

Rosa Nelly Beltran Villamizar

De: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta
Enviado el: martes, 4 de octubre de 2022 8:33 a. m.
Para: Rosa Nelly Beltran Villamizar
Asunto: RV: Sustentación Consulta -ALBA TERESA MOGOLLÓN C. - PROCESO LABORAL
Datos adjuntos: Escrito de Sustentacion traslado grado de consulta proceso laboral ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA.pdf; Acta Inspeccio de Policia de Pamplona- ALBA TERESA MOGOLLON C. No 1.pdf; Acta de Inspeccion de Policia de Pamplona - ALBA TERESA MOGOLLON C..pdf; SL13020-2017 subordinacion laboral.pdf

Remito para su conocimiento.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO A LA PRESENTE COMUNICACION

Cordial saludo

Adjuntamos los siguientes archivos pdf:

Archivo

cantidad de folios

Total:

Atentamente,

Engelberth Rolando Flechas
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402

“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”



De: Jesús Eduardo Jaimes Cote <eduardoj0930@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 3 de octubre de 2022 17:47
Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación Consulta -ALBA TERESA MOGOLLÓN C. - PROCESO LABORAL

Buenas tardes, Doctor, JAIME RAUL ALVARADO PACHECO, por medio del presente correo adjunto, allego la sustentación en el grado de consulta del cual se me corrió traslado dentro del Proceso laboral, siendo demandante la Señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL, para su conocimiento y fines pertinentes, radicado del Proceso 54 518 31 12 002 2020 00070 02, Gracias y feliz resto de día.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO

Atentamente,

JESUS EDUARDO JAIMES COTE
C. C. No. 13'352.589 de Pamplona
T. P. No. 76.911 del C. S. J.

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular 313 – 4324208

DOCTOR
JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO PONENTE y DEMAS HONORABLES MAGISTRADOS
SALA UNICA DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR
PAMPLONA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL
DEMANDADOS: QUINTINO MONTES PARADA y OTRO
RADICADO: 54 518 31 12 002 2020 00070 -02

JESUS EDUARDO JAIMES COTE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pamplona, (Norte de Santander) identificado con C. C. No.13'352.589 de Pamplona, Abogado en ejercicio profesional, portador de la T. P. No. 76.911 del C. S. J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la Demandante dentro del Proceso de la referencia, Señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL, me permito por medio del presente escrito, dentro del término legal, sustentar en el grado de Consulta, la Sentencia dictada en fecha de 7 de Septiembre del año 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, consulta admitida y corrido el Traslado desde el 27 de Septiembre del año 2022 desde las 8am hasta el día 3 de Octubre del año 2022 a las 6pm,

1.- RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA QUE SE SUSTENTA EN GRADO DE CONSULTA.

Se delimita que en audiencia de lectura de Sentencia de fecha 7 de Septiembre del año 2022, plantear el Problema Jurídico por parte de la Demandante Señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL, si suscribió un Contrato de trabajo de forma verbal y para prestar los servicios en el predio rural denominado el PARAISO ubicado en la vereda Arenal hoy Alcaparral de la Jurisdicción Municipal de Pamplona., en las cuales estaba bajo las ordenes de MARIA OLIVA MENDOZA GELVEZ y QUINTINO MONTES PARADA. Labores que consistía en cuidado de 80 Hectáreas de la finca, cuidar el

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313 – 4324208

ganado, de levante y ordeño, mantener las cercas, cuidar las cercas y mantenerlas, achicar los animales de ordeño, alimentar los animales, cuidar unos cerdos, traer la leche a Pamplona, a la casa de MARIA OLIVA MENDOZA GELVEZ, en fin todos los quehaceres del inmueble rural., de otra parte el Problema Jurídico a resolver por los demandados era desvirtuar lo anterior.

En este orden de ideas, podemos comenzar por decir, lo siguiente, delimitar que la Demandante, no llego a la Finca o predio EL PARAISO, propiedad de los demandados, POR OBRA y GRACIA DEL ESPIRITU SANTO, por si sola, decimos esto porque, si vemos a los folios 65 al 70 se allego al expediente digital el respectivo folio de matrícula 272 – 11585 correspondiente al predio el Paraíso ubicado antes vereda Arenal hoy ALCAPARRAL, de la jurisdicción de Pamplona, con un área aproximada de 80 hectáreas, lo mismo se anexo a los folios 71 al 80 Escritura Publica No. 250 de fecha 15 de Abril del año 2022 de la Notaria Primera del circulo de Pamplona, donde los demandados QUINTINO MONTES PARADA y MARIA OLIVA MENDOZA GELVEZ, adquieren el predio el Paraíso, ubicado en la vereda Arenal hoy Alcaparral de la comprensión Municipal de Pamplona por compra realizada a los Señores ANDELFO MONTES y MARTHA CAICEDO de MONTES.

Se hacen los siguientes hicieron reparos o no se está de acuerdo o inconformes de manera concreta y concisa en este caso ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA SALA UNICA DE DECISION., siendo Ponente o correspondiéndole al Dr. JAIME RAUL ALVARADO PACHECO.

Las inconformidades básicamente radican a lo siguiente:

Dentro del contexto del recaudo del material probatorio, tenemos lo aportado por la parte Demandante.

Interrogatorio de parte de la Demandante:

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313 – 4324208

Con un lenguaje sencillo, de una persona de extracción campesina, manifiesta y que es importante tener en cuenta Magistrado Ponente, es la manera de como llego a la Finca o Predio el Paraíso a trabajar, como la contrataron y porque, si bien tanto los demandados y sus testigos, tratan de justificar que no la CONOCEN, es la misma Demandada MARIA OLIVA MENDOZA GELVEZ, quien en apartes de su interrogatorio, quien dice que fue con ella, a llevarles el coroteo., ahora no me explico en la contestación de la Demanda se diga:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Al contestar la Demanda, por Apoderada Judicial los Señores QUINTINO MONTES PARADA y MARIA OLIVA PARADA MENDOZA, manifiestan que no la conocen a la Señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL, que nunca han hablado con ella, que no la han contratado, situación salida de la realidad, ya que junto con su compañero ALVARO CAPACHO fueron contratados para realizar labores agrícolas en el predio el Paraíso, vereda Alcaparral de la comprensión Municipal de Pamplona, para el ordeño de vacas, levantamiento de ganado vacuno. Cuidado de cercas y de la casa del mencionado predio, cuidado de cerdos, mantener cercas, llevar la leche del ordeño a Pamplona, a casa de la Señora MARIA OLIVA MENDOZA GELEVEZ, todo ello enmarcado dentro o bajo la modalidad de Contrato Verbal.

AL SEGUNDO: Es una apreciación de los Demandados como de su apoderada, en el sentido de que quieran desconocer las labores realizadas por la Señora, ya que los videos y fotografías demuestran las labores realizadas por la Señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL, en el predio el Paraíso, como ordeño, cuidado de cerdos, cuidado de ganado, recoger el ganado en las tardes, por la gran extensión del predio rural. 80 Hectáreas Mantener las cercas del mismo.,etc.

AL TERCERO: Es una Apreciación de los Demandados y su Apoderada, ya que fácilmente se infiere que porque la Señora ALBA TERESA MOGOLLON

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313 – 4324208

CARVAJAL y su esposo aparecen en videos y fotografías, realizando labores inherentes a las del campo, que tanto los demandados como sus testigos pretenden desconocer, que las realizaron y para lo cual fue contratada especialmente en este caso la Señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL.

AL TERCERO: Es una Apreciación de los Demandados y su Apoderada, ya que fácilmente se infiere que porque la Señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL y su esposo aparecen en videos y fotografías, realizando labores de agricultura, cuidado y levante de ganado vacuno, ordeño de vaca, cuidado de cerdos, llevar la leche a Pamplona, para la venta a la casa de la Demandada MARIA OLIVA MENDOZA GELEVES etc. Entonces de no llamarse esto relación laboral como se llamaría, además viven y cuidan la casa., asimismo tuvieron que acudir a la Inspección de Policía de Pamplona, para solicitar la entrega del inmueble, entonces porque dicen que desconocen a la Demandante ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL.

AL CUARTO: En el Código Sustantivo del Trabajo se establecen las modalidades del Contrato, que para el caso que nos ocupa fue Verbal, entre las partes, como así se probara en el proceso.

AL QUINTO: No es cierta esta apreciación de los Demandados como su apoderada, entonces porque está la Señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL, En el predio el Paraíso, en la casa de Habitación que se encuentra en el mismo, propiedad de los Demandados, porque hay videos donde ese especifican las labores como cuidado de cerdos, levantamiento de ganado vacuno, ordeño de vacas, sostenimiento de cercas, recogida de ganado, bajar la leche a Pamplona, para venderla Se entregaba donde la Señora MARIA OLIVA MENDOZA GELVES, las labores principales cuidar la finca el ganado y mantener la casa en orden.

AL SEXTO: Esta apreciación es repetitiva y se probara en el proceso que labores realizadas por la Demandante y a nombre de los Demandados quien impartían órdenes, estaban bajo su dependencia.

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313 – 4324208

AL SEPTIMO: En cuanto al Salario, solo le cancelaron una parte cuando la ubicaron en la casa del predio Paraíso y luego no le completaron el salario, ni pago de las acreencias laborales, hasta que se cansó e inicio esta demanda Laboral, el Contrato que realizaron fue Verbal con los Demandados, como así se probara en el proceso, en cuanto a las circunstancias de Tiempo, modo y lugar en que se pactó el mismo.

AL OCTAVO: Es una apreciación de la Apoderada como de los demandados, ya que es fácil entender que la Señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL, si tenía una relación Laboral, ya que se encuentra en la casa de habitación del predio Paraíso y es allí donde realizo la labor encomendada por los demandantes, las cuales son soportadas por videos, fotografías, asimismo se allegaran testimonios, que así lo demuestren.

AL NOVENO: Es una apreciación de la Apoderada y los demandados, si se estableció una relación laboral, con la Demandante como se probara en el proceso.

AL DECIMO: Es una apreciación de la apoderada y de los Demandados, ya que como se explica que la demandante este en la casa del predio, ejerciendo labores propias del campo, como lo demuestran videos que se allegaron al proceso, fotografías, inclusive que son labores extenuantes todos los días, como se dice en el argot popular y campesino de Sol a Sol.

AL DECIMO PRIMERO: Es una apreciación de la apoderada y los demandados, el factor territorial es en la ciudad de Pamplona, el predio Paraíso donde se prestó la labor se encuentra dentro de su Jurisdicción, la labor que realizaba está más que probada con videos anexos con la demanda, los cuales no fueron refutados por los demandados y su apoderada., es tan así que tuvieron que solicitar el desalojo de los mismos por parte de la inspección de Policía de Pamplona, entonces porque decían tanto demandados como testigos que no conocían a la demandante ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL. (se anexa acta de la Inspección de Policía de Pamplona)

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular: 313 – 4324208

AL DECIMO SEGUNDO: Esta Apreciación de los Demandados y su Apoderada carece de toda veracidad, si a una persona se contrata, en este caso Verbalmente, se lleva al predio, se instala en el inmueble del predio, estos es la vivienda de la misma, para sus labores debe proveérsele Dotación por Ley, para las labores agrícolas, cuidado de ganado, de cerdos, sostenimiento de sequias, de cercas, etc., de cuidar la casa.

AL DECIMO TERCERO: Como se ha dicho en hechos precedentes y como se sostuvo en el traslado de excepciones, si existió una relación laboral, con un Contrato verbal, para realizar labores agrícolas, de sostenimiento de ganado, cuidado y mantenimiento del predio el Paraíso vereda Alcaparral de la comprensión Municipal de Pamplona, es allí donde se ejecutó la Relación Laboral, se allegaron videos para demostrarlas., que como es claro los Demandados los desconocieron sin ningún fundamento.

AL DECIMO CUARTO: Es una Apreciación de la Apoderada y de los Demandados, ya que si existió una relación laboral, por ley si tenían que afiliarla a una Caja de Compensación Familiar.

AL DECIMO QUINTO: Como toda Relación Laboral, se quiere dar por terminada unilateralmente, cuando hay pruebas que demuestran lo contrario, como no tuvo eco la Oposición con testimonios, de por si sospechoso, como son el hijo de los Demandados MIGUEL MONTES MENDOZA, de profesión taxista, que no sabe de campo, venga a decir que en una mañana o tarde iba recorrer 80 hectáreas para recoger ganado, achicarlo, ordeñarlo, alimentarlo, si iba rara vez a la finca o predio EL PARAISO, propiedad de los demandados, entonces toma firmeza que cuando se busca a personas, primero para cuidar un predio grande de más de 80 hectáreas, cuidar el ganado que está allí y alimentarlo, ordeñar las vacas Y BAJAR LA LECHE A PAMPLONA desde la finca el Paraíso, cuidar la casa del predio, mantener las cercas, cuidar las acequias, recoger el ganado en la tarde, achicar las vacas, eso lo tienen que hacer mínimo dos o tres personas, ver videos anexos con la Demanda, etc., entonces si existió una relación Laboral., entre la Demandante ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL y los Demandados QUINTINO

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular: 313 – 4324208

MONTES PARADA y MARIA OLIVA MENDOZA GELVES., donde la Demandante ejercía labores precisas y a órdenes de los Demandados.

AL DECIMO SEXTO: Es una Oposición si fundamento factico ni jurídico por parte Demandados y su apoderada en contra de la demandante, ya que las pruebas anexas y las demás que se recaudaron en el proceso, así lo demostraron, que si existió una relación laboral.

AL DECIMO SEPTIMO: Vuelve e insisten tanto los demandados como su apoderada, que no existió una relación laboral, dentro del proceso y demanda se anexaron videos, que son muy dicientes que si hubo una relación laboral, que los demandados quieren desconocer, para no cancelar las acreencias laborales, es claro que una finca de más de 80 hectáreas no se va cuidar sola, especialmente en cuanto al ganado, los cerdos que se crían en la misma, los cultivos, cuidar nacimientos y sequía, ordeñar las vacas, bajar la leche a Pamplona, para la venta y al inmueble de la Señora Demandada MARIA OLIVA MENDOZA GELEVES, cuidar cercas y mantenerlas, etc.

AL DECIMO OCTAVO: En el proceso, se determinó que si hubo Relación Laboral, en el periodo comprendido y especificado en la demanda y así se probó por lo tanto se deben liquidar las horas extras conforme a lo solicitado con la Demanda.

AL DECIMO NOVENO: Es una apreciación de los Demandados y su Apoderada, entonces porque aparecen videos de la Demandante, realizando labores en el predio el Paraíso, de la vereda Alcaparral de Pamplona, porque está viviendo en la casa ubicada en ese predio todavía, me pregunto cómo llego allí y si los Demandados acuden casi a diario a la finca., no entiendo porque dicen que no la conocen.

AL VIGESIMO: En cuanto a este hecho, es una apreciación de la parte demandada y su apoderada que no tiene asidero ni factico ni jurídico y si hubo una relación laboral entre la Señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL y QUINTINO PARADA MONTES y MARIA OLIVA

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular: 313 – 4324208

PARADA MENDOZA, la cual tiene soporte probatorio, especialmente con videos anexos con la demanda y testimonios, y así se probara.

OPOSICIÓN

En razón a los hechos esgrimidos en la demanda, como los expuestos en este escrito, y los de refutación de los mismos al descorrer traslado de la Consulta no debe prosperar la oposición realizada por los Demandados, por lo tanto las pretensiones de la demanda, deben prosperar en su totalidad y liquidarse cada una de las acreencias laborales, conforme a lo solicitado con la Demanda.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS, NO DEBIERON PROSPERAR POR LO SIGUIENTE

En cuanto a la primera, en relación da AL INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL CON LA PARTE DEMANDANTE.

Es situación se queda simplemente en una apreciación de la parte demandada y su Apoderada, ya que los extremos del Contrato Verbal se probaron la Demandante fue buscada para realizar unas labores en el predio el Paraíso de la vereda Alcaparral, de la jurisdicción de Pamplona y se determinó tanto fácticamente como jurídicamente, por lo tanto la Señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL, si es sujeta activa y facultada por la ley para demandar laboralmente y se reconozca las acreencias laborales a que tiene derecho y especificadas en la Demanda.

Es Así que la Apoderada de los Demandados si bien enuncia esta Excepción, no allega prueba siquiera sumaria para sustentarla, es mas ya la da por probada, cuando es en la demanda que si existe un extenso caudal probatorio, para demostrar que si existió un contrato verbal, por lo menos hay videos de las labores de mi Poderdante en la Finca el PARAISO, propiedad de los demandados, sustentado lo anterior, se cae de todo peso que no la conozcan, si ellos van a la finca, casi todos los días, por la cercanía a Pamplona.

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular: 313 – 4324208

Es tan así que la misma Demandada MARIA OLIVA MENDOZA GELEVEZ, manifiesta que llevo a ALBA TERESA, a la finca el Paraíso vereda Alcaparral, de la comprensión Municipal de Pamplona, para que se instalara con su Coroteo, entonces porque dice que no la conoce.

En cada una de las solicitudes de las Acreencias Laborales, en la Demanda se especificaron en las mismas, los Fundamentos Facticos y Jurídicos que los sustentan, la Relación Laboral se demostró con el caudal probatorio, especialmente los videos, donde se desarrollan las labores de mi poderdante, que aunado al caudal testimonial se afirmara de mejor forma, la existencia de un Contrato verbal, bajo las ordenes de los Demandados.

Por lo tanto esta Excepción esta llamada a Fracasar o no ser reconocida, en Segunda instancia, ya que ni siquiera se dice o se manifiesta en que pruebas se sustenta, la Jurisprudencia nos enseña que no se debe solo enunciar sino se debe probar, lo que se pretende, pero esta Excepción no viene acompañada por pruebas que la sustenten.

En cuanto a la Segunda Excepción, LA MALA FE

No entiendo y respeto la Solicitud de esta Excepción, pero como se pretende solicitar la misma, cuando no hay base probatoria para ello, solo se enuncia pero no se prueba, no se da ningún sustento ni Jurídico ni Factivo, por lo tanto NO esta llamada a prosperar.

Caso contrario por parte de la demandante si se anexo caudal probatorio extenso y que se verifico la existencia de la Relación laboral entre la Señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL y los demandados QUINTINO MONTES PARADA y MARIA OLIVA PARADA MENDOZA.

Le pregunto a la Apoderada de los Demandados, cuando uno reclama derecho ciertos e indiscutibles, que son adquiridos por una labor realizada, esto es aprovecharse y obtener un beneficio personal, no será lo contrario, que a las personas se quiera sacar por la puerta de atrás, para no pagarle por una labor realizada, no estamos en épocas en que los patronos no pagaban a sus

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular: 313 – 4324208

trabajadores, negándoles sus derechos, hoy la ley es muy clara, que una vez probadas las relaciones laborales, los trabajadores deben ser compensados con el pago de la Acreencias, conforme a la ley, no debe haber un lleno de requisitos, demostrados exegéticamente sino demostrar la labor realizada.

Por eso con base en los siguientes hechos, la Demanda debe prosperar:

HECHOS

1. Mi poderdante la señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL, celebro un contrato laboral de manera verbal a término indefinido con el señor QUINTINO MONTES PARADA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía N. 5.478.900 de Pamplona y la señora MARIA OLIVA PARADA MENDOZA, igualmente mayor de edad, vecina de la ciudad de Pamplona, en su condición de propietarios FINCA EL PARAISO DE LA JURISDICCION DE PAMPLONA
2. Mi poderdante desempeño la labor contratada en esta ciudad de Pamplona, en la finca de propiedad de los demandados en la FINCA EL PARAISO DE LA JURISDICCION DE PAMPLONA
3. La relación laboral se inició en la ciudad de Pamplona, el día 20 de agosto 2019 y fue terminado el día 13 de marzo de 2020, por parte de los empleadores, sin justa causa y fundamento legal sin que el trabajador hubiese incumplido alguna de sus obligaciones laborales y llamado de atención alguno.
4. Como se puede observar en las fechas que se indicaron en el hecho TERCERO, mi poderdante laboro exactamente 206 días de manera continua, prestando la labor de manera personal e ininterrumpida, subordinada a las reglas y ordenes que eran impartidas por los señores demandados
5. La señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL, presto sus servicios laborales con una intensidad de TRECE HORAS (13), diarias desde las CINCO DE LA MAÑANA (5:00 A.M.), hasta las SEIS DE LA TARDE (6:00 P.M.).

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular: 313 – 4324208

Y estando de manera atenta si fuese llamada por el señor empleador si se le ofrecía alguna cosa extra o urgente.

6. La labor encomendada y prestada era la de CUIDADO DE LA FINCA, ORDEÑAR, ACHICAR LOS ANIMALES, MANTENIMIENTO Y CUIDADO DE LA CASA, PREPARAR ALIMENTOS, LAVAR COCHERAS, LLEVAR ALIMENTOS A LOS ANIMALES, AYUDAR AL CUIDADO D ELA FINCA EN LOS QUEHACERES QUE ESTABAN A SU ALCANCE. y demás que se presentaran en el transcurso del horario de trabajo.
7. Como salario inicial se pactó pagar la suma de \$828.116, SALARIO MINIMO PARA EL AÑO 2019, los cuales serían cancelados por el empleador en el lugar de trabajo de manera mensual, pero realizando la aclaración señor JUEZ, que dichos salarios no han sido cancelados en ningún momento, ocasionándole un perjuicio irremediable a nuestra poderdante. En razón que se pudo constatar por parte del señor VICTOR MANUEL MOGOLLON, que el día que se inició labores mi representada, le Manifestaron que le iban a cancelar salario minimo cada fin de mes, hecho que no han cumplido, inclusive dejando de cancelar los restantes meses de labor, es decir hasta que finalizo la relación laboral; al reformarse la demanda solicitamos respetuosamente se le recepcione declaración sobre los hechos de la misma al señor VICTOR MANUEL MOGOLLON, quien conoce de primera mano el predio donde se desempeñó la labor contratada ya que el testigo es quien ASISTIA constantemente al predio el Paraiso.
8. A mi poderdante no se le ha cancelado lo relacionado a auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones que por ley le corresponde durante el término de la relación laboral prestada por el de manera personal e ininterrumpida, subordinada a las reglas y ordenes que eran impartidas por el señores empleadores: QUINTINO MONTES PARADA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía N. 5.478.900 de Pamplona y la señora MARIA OLIVA PARADA MENDOZA, igualmente mayor de edad, vecina de la ciudad de Pamplona. No obstante que mi poderdante le solicito que se las cancelara, dicha petición la realizo de manera verbal.

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular: 313 – 4324208

9. El empleador no cumplió con el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador al momento de la terminación de la relación laboral.
10. La labor encomendada fue ejecutada por mi representado de manera personal, continua e ininterrumpida, atendiendo las órdenes del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante.
subordinacion
11. La labor desempeñada por mi poderdante fue en LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA EN LA FINCA DE PROPIEDAD DE LOS HOY DEMANDADOS DE NOMBRE EL PARAISO.
12. Durante el término de la relación laboral a mi poderdante la señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL, no se le suministro la dotación que por ley le corresponde, siendo necesario el pago de la indemnización por el no suministro de este emolumento.

Estas dotaciones son las comprendidas desde la fecha de inicio de la relación laboral desde el día 20 de agosto 2019 y fue terminado el día 13 de marzo de 2020,
13. Durante el término de la relación laboral a la señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL, no se le afilio al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, (pensión, salud, riesgos laborales), por parte del demandado, siendo necesario el pago de los aportes dejados de cancelar al S.S.S.I., siendo necesario que la parte demandada pague lo correspondiente a este rubro durante todo el tiempo laborado a favor de mi representado,
14. Durante el tiempo de duración de la relación laboral al trabajador no se le afilio a la caja de compensación familiar, por parte del demandado. Es decir del inicio de la relación laboral desde el día 20 de agosto 2019 y fue terminado el día 13 de marzo de 2020. Los cuales deberán ser pagados por parte del demandado.
15. El día 13 DE MARZO DE 2020, los señores demandados, despide unilateralmente y sin justa causa a su trabajador a la señora ALBA TERESA

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular: 313 – 4324208

16. MOGOLLON CARVAJAL, sin que este hubiese incumplido alguna de sus obligaciones laborales contratadas.
 17. A la fecha a mi poderdante no ha recibido por parte de los señores QUINTINO MONTES PARADA Y MARIA OLIVA PARADA MENDOZA, quien eran sus empleadores, la indemnización que establece el numeral 6 del decreto ley 2351 de 1965 y el artículo 67 de la ley 50 de 1990.
 18. Por haber sido despedido de manera unilateral por parte del empleador, mi poderdante tiene derecho a que su empleador le cancele la sanción por despido unilateral injustificado.
 19. A mi poderdante durante el término de la relación laboral, no se le cancelaron las horas extras ordinarias, los recargos nocturnos, las horas extras festivas ordinarias, los recargos nocturnos festivos.
 20. En varias ocasiones, mi poderdante reclamó las prestaciones sociales e indemnizaciones de manera verbal al señor empleador, pero el fue renuente al pago de las obligaciones laborales pendientes, siendo necesario iniciar la presente acción laboral.
 21. Pese a los requerimientos realizados a la parte demandante de manera personal para que cumpliera con el pago de las acreencias adeudadas a mi poderdante, no fue posible el pago de los emolumentos laborales que hoy se reclaman.
- 1.. Frente a las pretensiones de la demanda (Núm. 6 del art. 25 del C.P.L. y S.S.), se observa lo siguiente:

PRETENSIONES

Fundado en los anteriores hechos, previo reconocimiento de mi personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL, solicito al Señor Juez, se profieran las siguientes o semejantes declaraciones.

1. "Declarar que entre el señor demandado y mi poderdante se celebró un contrato de trabajo de forma verbal a término indefinido en el cargo:

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com

CUIDADO DE LA FINCA, ORDEÑAR, ACHICAR LOS ANIMALES, MANTENIMIENTO Y CUIDADO DE LA CASA, PREPARAR ALIMENTOS , LAVAR COCHERAS, LLEVAR ALIMENTOS A LOS ANIMALES, AYUDAR AL CUIDADO D ELA FINCA EN LOS QUEHACERES QUE ESTABAN A SU ALCANCE, HACER ASEO Y MANTENER TODAS LAS INSTALACIONES LIMPIAS, en la finca de propiedad de los demandados quienes eran sus empleadores en la FINCA DE NOMBRE EL PARAISO DE LA JURISDICCION DE PAMPLONITA. el cual inicia el día 20 DE AGOSTO DE 2019 HASTA EL 16 DE MARZO DE 2020

2. **En cuanto a la pretensión 2 se inadmitió por: “a. Deberá corregir la enumeración de la pretensión 2, otorgando un literal a cada uno de los emolumentos reclamados...”, por consiguiente, se corrige y quedaran de la siguiente manera.** Que con consecuencia de lo anterior el demandado se encuentran en la obligación de pagar a MI REPRESENTADA los siguientes emolumentos:
- a. Deberá pagar el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, desde el día 20 DE AGOSTO DE 2019 HASTA EL 16 DE MARZO DE 2020.
 - b. Deberá pagar por concepto de AUXILIO DE CASANTIAS: la suma de \$502.298, las cuales están comprendidas desde el 20 DE AGOSTO DE 2019 HASTA EL 16 DE MARZO DE 2020. Conforme a lo señalado en el hecho 8.
 - c. Deberá pagar por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS: la suma de \$34.491, las cuales están comprendidas desde el 20 DE AGOSTO DE 2019 HASTA EL 16 DE MARZO DE 2020. Conforme a lo señalado en el hecho 8.
 - d. Deberá pagar por concepto de PRIMA DE SERVICIO: la suma de \$502.298, las cuales están comprendidas desde el 20 DE AGOSTO DE 2019 HASTA EL 16 DE MARZO DE 2020. Conforme a lo señalado en el hecho 8.
 - e. **En cuanto al literal 4 de la pretensión 2 se inadmitió por: “b. En la pretensión 2 reclama, entre otros casos, el pago por concepto de vacaciones; sin embargo, los extremos temporales señalados frente a dicho emolumento (“desde el 23 de OCTUBRE de 2017 HASTA EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017”), no coinciden con los indicados a lo largo del libelo introductorio; por lo tanto, deberá corregir tal situación. por consiguiente, se corrige y quedaran de la siguiente manera, ya que por error involuntario se indicó fechas que no eran la correctas:** Deberá pagar por concepto de VACACIONES: la suma de \$251.149, las cuales están comprendidas desde el 20 DE AGOSTO DE 2019 HASTA EL 16 DE MARZO DE 2020. Conforme a lo señalado en el hecho 8.

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular: 313 – 4324208

3. **En cuanto a la pretensión 3 se inadmitió por: “c. Deberá cuantificar lo perseguido en las pretensiones 3, 4, 9 y 10 relacionadas con la sanción moratoria, indemnización por despido injustificado, afiliación no efectuada a la caja de compensación familiar y dotación, respectivamente. Por consiguiente, se corrige y quedara de la siguiente manera:** Condenar a la parte demandada al pago de la sanción legal por ausencia de liquidación y pago de las acreencias y prestaciones laborales, a partir del 21 de agosto de 2019 hasta la fecha, sobre la base el salario mínimo legal mensual vigente del año 2020, aclarándose que para el momento de presentación de la demanda 11 de septiembre de 2020 han transcurrido 320 días por \$29.260 valor día, da un valor total de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$9.363.200,00) moneda corriente. Conforme a lo señalado en los hechos 8 y 9.
4. **En cuanto a la pretensión 4 se inadmitió por: “c. Deberá cuantificar lo perseguido en las pretensiones 3, 4, 9 y 10 relacionadas con la sanción moratoria, indemnización por despido injustificado, afiliación no efectuada a la caja de compensación familiar y dotación, respectivamente. Por consiguiente, se corrige y quedara de la siguiente manera:** Condenar a la parte demandada al pago de la indemnización por despido injustificado y de manera unilateral por parte del empleador de conformidad con el artículo 64 del Código Sustantivo, Decreto 2351 de 1965 y el artículo 67 de la ley 50 de 1990, la cual asciende al monto de UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE DEL AÑO 2020, equivalente a \$877.803. Conforme a lo señalado en los hechos 15, 16 Y 17.
5. Deberá pagar la cantidad de 824 horas extras ordinarias durante toda la relación laboral equivalentes a la suma de \$4.014.528, conforme a lo señalado en el hecho 18.
6. Deberá pagar la cantidad de 206 horas de recargos nocturnos durante toda la relación laboral, equivalentes a la suma de \$263.680, conforme a lo señalado en el hecho 18.
7. Deberá pagar la cantidad de 30 domingos y festivos que laboro nuestro poderdante, durante toda la relación laboral, equivalentes a la suma de \$1.536.150, conforme a lo señalado en el hecho 18.
8. Deberá pagar la afiliación no efectuada al sistema de seguridad social integral

JESUS EDUARDO JAIMES COTE
 ABOGADO TITULADO
 E mail : eduardoj0930@hotmail.com
 Celular: 313 – 4324208

9. (pensión, salud, riesgos laborales). Durante toda la relación laboral desde el día 20 DE AGOSTO DE 2019 HASTA EL 16 DE MARZO DE 2020. EN LA entidad que indique el demandante
10. En cuanto a la pretensión 9 se inadmitió por: “c. Deberá cuantificar lo perseguido en las pretensiones 3, 4, 9 y 10 relacionadas con la sanción moratoria, indemnización por despido injustificado, afiliación no efectuada a la caja de compensación familiar y dotación, respectivamente. Por consiguiente, se corrige y quedará de la siguiente manera: Deberá pagar la afiliación no efectuada a la Caja de Compensación Familiar. Durante toda la relación laboral desde el día 20 DE AGOSTO DE 2019 HASTA EL 13 DE MARZO DE 2020. En la entidad que indique el demandante. La cual asciende al monto de DOSCIENTOS VEINTI OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$228.981,00) M/CTE, (EL CUAL ME PERMITO DISCRIMINAR EN EL CUADRO QUE ADJUNTO A CONTINUACION).

AÑO	MES	SALARIO MINIMO X4%/100	PROCENTAJE DE PAGO 4%	MESES O DIAS	TOTAL
2019	AGOSTO	828.116 X4%/100	33.125/30 DIAS	X13 DIAS	11.042
2019	SEPT A DIC	828.116 X4%/100	33.125	X04 MESES	132.500
2020	ENE A FEB	877.803 X4%/100	35.112	X02 MESES	70.224
2020	ENE A FEB	877.803 X4%/100	35.112/30 DIAS	X13 DIAS	15.215
	TOTAL				457.585

11. En cuanto a la pretensión 10 se inadmitió por: “c. Deberá cuantificar lo perseguido en las pretensiones 3, 4, 9 y 10 relacionadas con la sanción moratoria, indemnización por despido injustificado, afiliación no efectuada a la caja de compensación familiar y dotación, respectivamente. Por consiguiente, se corrige y quedará de la siguiente manera: Deberá pagar por concepto de dotaciones según lo consagrado en los artículos 230 al 235 del código sustantivo del trabajo conforme se señala en el hecho 12. La suma de \$334.000 pesos moneda corriente, por las dotaciones comprendidas para los años 2019 una dotación Y 2020 una dotación, las cuales discriminare detalladamente a continuación. (anexo documento de cotización de la dotación de trabajo requerida para desempeñar la labor de empleada oficinas varios, ya que por error involuntario no lo anexe al momento de radicar la demanda).

Un pantalón de jean

\$35.000

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular: 313 – 4324208

Una camisa de jean	\$35.000
Un par de botas pvc	\$28.000
Un par de guantes de carnaza	\$9.000
Un impermeable (pantalón y chaqueta	\$60.000
Total	\$167.000

12. De conformidad con las atribuciones conferidas al señor juez, por el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al momento de dictar decisión de fondo se condene a los demandados a pagar al señor ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL, todo aquello que resulte probado Ultra y Extra Petita.
13. Que las sumas adeudadas se indexen al momento de dictar sentencia.
14. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y costos del presente proceso.

Ahora con referencia a los aspectos probatorios, en su Interrogatorio de Parte rendido por la Señora ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL, podemos extractar lo siguiente:

- 1.- Narra cómo fue contratada, por quien, quien la llevo a vivir y la instalo en el predio el PARAISO, vereda Alcaparral de la comprensión Municipal de Pamplona.
- 2.- Cuales eran sus labores, CUIDADO DE LA FINCA, ORDEÑAR, ACHICAR LOS ANIMALES, MANTENIMIENTO Y CUIDADO DE LA CASA, PREPARAR ALIMENTOS, LAVAR COCHERAS, LLEVAR ALIMENTOS A LOS ANIMALES, AYUDAR AL CUIDADO D ELA FINCA EN LOS QUEHACERES QUE ESTABAN A SU ALCANCE. y demás que se presentaran en el transcurso del horario de trabajo.

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com

3.- Como pago de la prestación del servicio las partes convinieron un Salario Mínimo, vigente para las fechas y por las labores realizadas en el periodo comprendido de 20 de Agosto del año 2019 hasta el día 13 de Marzo del año 2020

4.- Las órdenes nótese, se las dio la Señora MARIA OLIVA MENDOZA GELVEZ, quien la instalo en la finca, o por intermedio de su hijo MIGUEL ANGEL MONTES MENDOZA, a esta última persona también la delegada su Padre y demandado QUINTINO MONTES PARADA.

Reunidos y delimitados los requisitos de la demanda y sustentada en los hechos la Demanda debe Prosperar y por ende las pretensiones se deben reconocer.

Llama la atención, que siendo el Señor MIGUEL ANGEL MONTES MENDOZA, taxista de profesión, sepa de los quehaceres del campo. De cuidar una finca de 80 hectáreas de extensión, de darle alimento a unos semovientes en cantidad de 50 a 60 , arreglar cercas, recoger el ganado que se dispersa en toda esa área, arreglar sequias, arreglar las mangueras para traer el Agua al predio, en fin todas las labores inherentes a tener un predio rural, luego en su declaración, como era de esperarse niega las labores realizadas por la Demandante ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL.

En cuanto al testigo VICTOR MANUEL MOGOLLON, es claro en afirmar, cuáles eran las labores de ALBA TERESA, en la finca el PARAISO de la vereda alcaparral, como llego allí, por quien fue contratada, anexa una fotografía donde aparece montado en un caballo, propiedad de los demandados, en el cual bajaban la leche, le consta que quien llevo a ALBA TERESA, fue QUINTINO MONTES y MARIA OLIVA MENDOZA, no entiendo porque la Juez de instancia le dio una interpretación errada a los hechos de la demanda, que compaginado con la prueba documental y los videos y audios los interpreto sesgadamente.

Como era de esperarse los interrogatorios de los demandados, iban a negar todo, para no cancelar las prestaciones ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL, llama la atención si no conocían a la Demandante porque le

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313-4324208

permitieron ingresar a la casa, supuestamente tener animales y porque actualmente todavía vive en la casa de predio el PARAISO de la vereda Alcaparral, preguntas que no se dilucidaron y desmintieron por el apoderado de los demandados en la etapa de Juzgamiento.

De otra parte el testigo, señor MIGUEL ANGEL MONTES MENDOZA, taxista de profesión, como lo dijo en su declaración, venga de la noche a mañana a convertirse en un experto finquero o administrador del mismo, cuando el predio donde desarrollo la labor ALBA TERRESA, la demandante, es de un área de 80 hectáreas, situación de carácter falaz y un poco acomodada por parte de los demandados, para desconocer la labor de la hoy Demandante ALBA TERESA.

Lo mismo sucede con el testigo, señor RAMIRO MENDOZA, hermano de la demandada MARIA OLIVA MENDOZA GELVEZ, que sea de paso, no vive en la vereda y solo iba cada tres o cuatro meses cuando su hermana lo invitaba y como los demandados y el testigo MIGUEL ANGEL MONTES M., NIEGAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, pero si presentar pruebas que la refuten.

Ahora hago las siguientes Precisiones dentro del proceso referenciado, bajo los siguientes argumentos:

Honorable magistrado ponente, Doctor JAIME RAUL ALVARADO PACHECO y demás Honorables Magistrados de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Pamplona, como se observa al instaurar la demanda laboral de primera instancia se indicó de manera detallada por parte de nuestra representada que fue contratada por lo señores demandados el día 20 de agosto 2019 y fue terminado el día 13 de marzo de 2020, por parte de los empleadores, ya que estos sin motivación alguna y de manera impulsiva indicaron que no había más trabajo.

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313-4324208

Como se puede observar al absolver interrogatorio la señora ALBA TERESA MOGOLLÓN CARVAJAL, de manera detallada indica cómo fue abordada por los señores demandados para ser contratada en su finca el paraíso que es de propiedad de los señores QUINTINO Y MARIA OLIVA.

Al trascurso de las audiencias realizadas en el despacho del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, nuestra representada laboro en la finca de propiedad desempeñando la labor de cuidadora de la casa y ayudante en las tareas para el mantenimiento de la finca como lo era, mantener las cercas puestas, ayudar a cuidar los animales ganado y cerdos, llevar la leche del ordeño hasta el barrio simón bolívar de la ciudad de Pamplona.

Atendiendo a estas tareas, la señora ALBA TERESA, estuvo siempre subordinada bajo las ordenes de los hoy demandantes, quienes eran sus patronos y eran ellos quienes impartían las ordenes, pagaban el salario, e indicaron donde prestar sus servicios como empleada.

Como se evidencia se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo el cual cita lo siguiente: **“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y c. Un salario como retribución del servicio. 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen...”**

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313-4324208

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo:

De manera detallada mi poderdante indico que colaboraba con los quehaceres de la casa como lo era cuidarla y atender a los hoy demandados cuando iban a visitar su finca, aunado a lo anterior ayudaba al mantenimiento de las cercas, achicar el ganado, lavar las cocheras, llevar la leche, todas estas tareas pertenecientes al mantenimiento y cuidado de la finca el paraíso, observándose que ella cumplía sus funciones en el predio y lugar indicado por los hoy demandantes quienes eran sus empleadores.

- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato;

De igual manera las actividades y funciones que indica la señora ALBA TERESA MOGOLLÓN, siempre fueron las encomendadas por los señores QUINTINO MONTES Y MARIA OLIVA, para que fueran desempeñadas en su finca el paraíso.

- c. Un salario como retribución del servicio.

Como salario se pactó pagar la suma del salario mínimo legal vigente para el año 2019, pero como se indicó en la demanda, pero los empleadores hoy demandados, solo pagaron la suma de \$200.000 mil pesos moneda corriente, y no volvieron a pagar mas el salario pactado.

Aunando a lo anterior como se indico en el código sustantivo del trabajo en su artículo 24 el cual cita **“ARTICULO 24. PRESUNCION. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Corte Constitucional: - El artículo 2o. de la Ley 50 de 1990 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante**

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313-4324208

Sentencia C-665-98 del 5 de noviembre de 1998. Texto inciso 2o. modificado por la Ley 50 de 1990: No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1o. de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada. Texto original del Código Sustantivo del Trabajo...”

Entendiendo esta circunstancia, que toda actividad laboral está regida por un contrato de trabajo, situación que se llevó a cabo en la presente, como fue que los hoy demandados contrataron de manera verbal, como lo indico la señora ALBA TERESA y fue confirmado por el testigo asomado, el señor VÍCTOR MANUEL MOGOLLÓN, quien indico al declarar que a el le consta que la ALBA TERESA MOGOLLÓN CARVAJAL, laboro para los señores QUINTINO MOTES PARADA Y MARIA OLIVA MENDOZA, en su finca de propiedad, cumpliendo las labores de cuidador y obrera, y que el en ocasiones les colaboro a realizar tareas para el mantenimiento de la finca de más de 70 hectáreas,

El fallo el cual es objeto de la presente consulta indica que nunca se estuvo subordinada bajo las ordenes de los señores demandados quienes eran sus patronos, desestimándose la presunción consagrada en el artículo 24 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, indicando la Honorable Corte Suprema de Justicia, según consta en la sentencia

SL13020-2017 RADICACIÓN N.º 48531

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia impugnada de violar por la vía directa, por infracción directa, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 13, 16, 22, 23, 27, 37, 45, 47, 545, 65, 127, 128, 158, 186, 189, 249,

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313-4324208

254 y 306 del mismo estatuto; los artículos 1 y 2 de la Ley 52 de 1975, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 8 de la ley 153 de 1887; así como aplicación indebida de los artículos 1324, 1325, 1341, 1342 y 1344 del Código de Comercio y los artículos 1494, 1502, 1618, y 1760 del Código Civil.

El censor comienza por precisar que, tal y como lo reconoce el Tribunal, la prestación personal del servicio por parte del accionante al servicio de la demandada, no está en discusión. Radicación n.º 48531 9 En la demostración del cargo señala que conforme al artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado y que ello se traduce en la consagración de mecanismos de protección del trabajador, como la presunción de la relación laboral por la sola prestación personal del servicio establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo.

Apoya su discurso, además, en los artículos 9 y 18 ibidem así como en jurisprudencia de esta Sala que parcialmente transcribe y, asevera, que es evidente el desatino del Tribunal al no entender que el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo consagra de manera «diamantina» que al trabajador le basta con probar la prestación del servicio para que opere en su favor la presunción legal, mientras que la carga de la prueba se traslada al demandado a quien le corresponde enervarla. Se ocupa luego «de otras conclusiones jurídicas» y relata de nuevo los supuestos fácticos en los que sustentó sus pretensiones en las instancias.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa por la vía indirecta, la violación de las mismas disposiciones legales que enlistó en el primer ataque, salvo los artículos de los códigos Comercial y Civil. Radicación n.º 48531 10

Señala como errores evidentes de hecho, los siguientes:

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313-4324208

1. No dar por demostrado estándolo que el demandante prestó a la Entidad demandada servicios personales en forma subordinada.
2. No dar por demostrado estándolo que la subordinación mediante la cual prestó el servicio el demandante es propia de una relación laboral.
3. Dar por demostrado, sin estarlo que el vínculo contractual que ligó a las partes fue de naturaleza comercial.

Afirma que los anteriores errores son producto de la errónea apreciación de la documental de folios 9 a 13 y 15, de la prueba testimonial y de la demanda y su contestación.

En su argumentación acusa que el ad quem se equivocó al valorar el contrato que suscribieron las partes (f.º 9 a 13), para cuyo efecto transcribe algunas de sus cláusulas que, aduce, dan cuenta de la imposición de órdenes e instrucciones, que el trabajo se remuneraba y que se prohibía su cesión de manera que era *intuitu personae*.

Manifiesta que «la no imposición de jornada de trabajo» no es definitiva para determinar si existe o no subordinación y que la documental de folio 15 da cuenta de la disponibilidad a la que estaba obligado para trabajar en días descanso, los horarios en los que debía hacer rondas hospitalarias y las órdenes e instrucciones que debía acatar.

Asevera que las pruebas calificadas denunciadas Radicación n.º 48531 11 evidencian, «la existencia de supervisión sobre el demandante, el control y vigilancia que (...) ejercía la sociedad demandada sobre la forma como desarrollaba su labor personal, la sujeción del demandante a los reglamentos de la empresa», supuestos que asegura, «necesariamente encuadran dentro del concepto de subordinación que le es propia [a] una relación de naturaleza laboral».

Se ocupa luego del análisis de la prueba testimonial que en su criterio demuestra la subordinación. Se refiere a la declaración de Alonso Enrique Camargo Machado quien como director médico encargado de la clínica

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313-4324208

Saludcoop desde diciembre de 2001 hasta el 28 de mayo de 2002, afirmó que el accionante cumplía horario de trabajo, «realizaba disponibilidad», presentaba cuentas de cobro, realizaba consultas externas, hospitalización, urgencias y procedimientos quirúrgicos programados; que para el cumplimiento de sus funciones utilizaba las herramientas de propiedad de la demandada, no le estaba permitido atender pacientes particulares, y que era el coordinador quien determinaba los pacientes que debía atender y quien elaboraba los turnos de trabajo para los distintos especialistas que estaban obligados a cumplirlos sin posibilidad de objeción.

Reseña también los testimonios de Arturo Elías Esquea Varela y Pompilo de Jesús Gutiérrez Peñuela cuyos relatos son similares a los de Camargo Machado, y aduce Radicación n.º 48531 12 que Zenaida Gómez Echavarría, en síntesis, declaró que Martínez Martínez era contratista de la clínica, pasaba cuentas de cobro y cubría turnos de disponibilidad.

Manifiesta que la prueba testimonial en referencia ratifica la subordinación de la relación laboral ya acreditada con prueba calificada. VIII.

VIII. CONSIDERACIONES

Debe la Sala dilucidar de una parte, (i) si el sentenciador de alzada trasladó la carga de la prueba de la subordinación al demandante y desconoció así la presunción legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo y, de otra, (ii) si al plenario quedó acreditada la autonomía e independencia del accionante respecto de la demandada, propia del contrato civil de prestación de servicios.

En cuanto a lo primero, se tiene que el juzgador de alzada, luego de afirmar que la presunción legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo admite prueba en contrario, paradójicamente, al realizar el correspondiente análisis probatorio, no consultó tal interpretación normativa, pues, por el contrario, afirmó contundentemente que el demandante no logró acreditar la subordinación.

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313-4324208

Tal dicotomía entre la conclusión jurídica a que arribó el Tribunal y su desarrollo frente a la situación fáctica probada, según la cual «no existió subordinación o dependencia», conduciría al quiebre de la decisión; sin embargo, estima la Sala también necesario resolver el segundo problema que se planteó, esto es, si al plenario quedó acreditada la autonomía e independencia del demandante respecto de Saludcoop.

Para comenzar, es claro que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».

Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313-4324208

finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.

Por otra parte, es preciso señalar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de que se establezca la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.

Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan.

Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.

Esas circunstancias, en ocasiones, puede dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que,

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313-4324208

se reitera, el juez está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo.

En ese contexto, al analizar la Corte el contrato de prestación de servicios que suscribieron los litigantes (f.º 9 a 13), encuentra que en la primera cláusula se consagraron obligaciones para el demandante en condición de médico especialista en ginecoobstetricia «para la atención de servicios asistenciales a los afiliados y beneficiarios» de Saludcoop «contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, tal y como están descritos en la Ley 100 de (...) 1993, la Resolución 0561 de 1994, el Decreto 806 de 1.994, el Decreto 1406 de 1.999 y el Decreto 47 de 2.000, todos del Ministerio de Salud, así como los definidos en las normas que los modifiquen y adicionen».

En la cláusula segunda, se reitera que la prestación de los servicios contratados, corresponde a los de la especialidad médica del contratista y que están sometidos al «MANUAL DE ACTIVIDADES, PROCEDIMIENTOS E INTERVENCIONES DEL POS, que expida el Gobierno Nacional, así como los definidos por las demás normas que lo modifiquen y adicionen».

De ese modo, en principio, bien podría concluirse que el demandante se encontraba sometido a las reglas propias del Sistema Integral de Seguridad Social -subsistema de salud- y que, en tal medida, las instrucciones que le impartía la accionada eran consecuentes con ello, mas no con la subordinación jurídica propia del contrato de trabajo.

Sin embargo, en este caso, al analizar la demanda y su contestación, cuyo juicio de valor también se cuestiona, encuentra la Sala que las partes convinieron un otrosí al contrato, que según lo afirmó la accionada al responder el hecho quinto del escrito genitor de la contienda, consistió en crear:

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313-4324208

(...) el concepto de DISPONIBILIDAD, definido como el compromiso que adquiere el contratista, durante el tiempo de descanso, para corresponder al llamado del contratante, con el fin de atender funciones propias de su cargo y especialidad cuando eventualmente sea requerido hecho y circunstancia eminentemente incierta pues puede o no presentarse.

Ese convenio, en criterio de la Corte, evidencia la subordinación jurídica que imperó en la relación que ligó a las partes y que erróneamente echo de menos el Tribunal. Así lo estima la Corte porque las palabras empleadas por las partes, son propias del contrato de trabajo.

En efecto, en principio, la realización de actividades laborales en días de descanso obligatorio, se pregona de quienes en desarrollo del contrato de trabajo deben laborar, por decisión de su empleador, en los días que para tal finalidad tiene prevista la legislación laboral, esto es, por regla general, los días dominicales y festivos; por el contrario, quien tiene la condición de trabajador independiente bien puede disponer de su tiempo libremente en dichos días, para descansar o trabajar según su propio criterio y sin incidencia ajena a su propio devenir, a menos que, el contrato de prestación de servicios esté específicamente dirigido para ser desarrollado en tales días.

De otra parte, el vocablo «empleo», es propio de las organizaciones jerarquizadas en las que están plenamente definidos los roles de jefes y subalternos así como las «funciones» y responsabilidades que debe cumplir el trabajador cuando sea «requerido» por su empleador así sea de manera eventual, sin que le sea posible incumplirlas so pena de faltar a sus deberes y obligaciones.

Con otras palabras, si bien el contrato que suscribieron las partes contiene cláusulas que obligaban al accionante a cumplir con los requerimientos legales, reglamentarios y administrativos derivados del Plan Obligatorio de Salud cuya prestación asistencial desarrollaba y que, en principio, desvirtuaría la subordinación jurídica característica del contrato de trabajo, no ocurre lo

mismo con la obligación que se le impuso frente a la denominada disponibilidad laboral para trabajar en las funciones propias del cargo durante los días de descanso, porque ello per se la lleva implícita, al punto de poner en evidencia que el convenio que suscribieron disfrazó un verdadero contrato de trabajo en el que, sin duda, se configuraron los tres elementos que lo caracterizan: prestación del servicio, pago y subordinación.

Lo anterior, adquiere mayor sustento al revisar la documental del folio 15 del plenario, a la que le dio peso probatorio el Tribunal cuando afirmó, que «tampoco contiene órdenes (...)», frente a lo cual debe decir la Sala que erró en su juicio valorativo, en cuanto de su tenor literal emana que durante los dominicales y festivos los médicos especialistas estaban en la obligación de comenzar las rondas hospitalarias desde las 7:00 a.m. y terminarlas a las 10:00 a.m., con el fin de que la liquidación de las historias clínicas se realizaran antes del mediodía.

Ahora del mismo contrato surge incontrastable que las partes textualmente convinieron que «los derechos y obligaciones (...) no podrán cederse en todo o en parte, salvo que exista autorización expresa y escrita» de Saludcoop.

Ello significa, ni más ni menos, como lo pone de presente la censura, que el elemento *intuitio personae* estuvo presente en el acuerdo propio de un contrato de trabajo, incompatible en los de carácter civil o comercial, pues una cosa es que se pacte la obligación de garantizar la prestación de un servicio médico a los pacientes de la clínica y otra bien distinta es que esa exigencia deba cumplirla un sujeto específico; en este último caso, se itera, la relación es *intuitio personae*.

Visto como quedó que la acusación prospera tanto porque el *ad quem* invirtió la carga de la prueba, como porque los medios de convicción calificados lejos de evidenciar autonomía e independencia del supuesto contratista, acreditan subordinación y dependencia, procede entonces el análisis de los testimonios que la censura refiere en el desarrollo de su acusación.

El Tribunal desestimó las declaraciones de Alonso Enrique Camargo Machado y Elías Arturo Esquea Varela Radicación n.º 48531 20 «porque las narraciones de los testigos arrimados al proceso trasladado, datan de los años 1996 a 2001, y por este periodo no prestó servicios el demandante (...)».

En esa aseveración también se equivocó el colegiado de instancia, cuando quiera que desde un principio dejó por fuera del litigio los extremos durante los cuales el accionante le prestó servicios a Saludcoop, esto es, desde el 16 de

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313-4324208

febrero de 2001 hasta el 31 de marzo de 2006, de modo que al menos, durante un tiempo, así sea breve, dichas personas bien pudieron ser testigos presenciales de los hechos objeto de debate, pues según consta al plenario, ambos prestaron sus servicios a la demandada hasta mayo de 2002 (f.º 352 y siguientes y 354 y siguientes).

Pues bien, la declaración del deponente Alonso Enrique Camargo Machado quien se desempeñó como director médico de la clínica Saludcoop desde diciembre de 2001 hasta mayo de 2002, (en lo que no linda con las obligaciones del sistema de seguridad social en salud, que como antes quedó dicho son inherentes a las instituciones prestadoras de salud así como a la actividad de los profesionales médicos a su servicio), tal y como lo pone de presente el recurrente, da cuenta de que el accionante cumplía horario de trabajo, «realizaba disponibilidad», que el coordinador determinaba los pacientes que debía atender y era quien elaboraba los turnos de trabajo para los distintos especialistas que estaban obligados a cumplirlos sin posibilidad de objeción. Así mismo de dicha declaración se tiene que, en su condición de director médico de la clínica, así como el coordinador médico, le hicieron amonestaciones al actor por llegar tarde al trabajo.

Por su parte, Arturo Elías Esquea Varela, conteste con lo dicho por el testigo anterior, adujo que el demandante laboraba en la clínica, que cumplía con el horario de trabajo que era publicado y elaborado por la coordinadora médica quien fungía como su jefe, que ese horario era obligatorio so pena de recibir sanciones y que de hecho al demandante le llamaron la atención por llegar tarde a sus actividades laborales.

En su declaración afirmó también, que por la época en que Martínez Martínez prestó sus servicios, hubo médicos que fueron vinculados por contrato de trabajo y otros a través de contrato de prestación de servicios, sin diferencia entre unos y otros en cuanto tenían la misma intensidad horaria «pues todo mundo trabajaba por parejo», y debían prestar sus servicios bajo las mismas condiciones de calidad y exigencia.

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313-4324208

A su vez, Pompillo de Jesús Gutiérrez Peñuela quien igualmente prestó servicios durante un tiempo en que lo hizo el demandante, aseveró que los médicos especialistas, incluido Martínez Martínez, debían realizar charlas educativas a los médicos generales, uno o dos días por semana, y que los temas eran escogidos por el coordinador de la entidad (f.º198 y siguientes).

Asimismo, el concepto de disponibilidad laboral durante los días de descanso obligatorio, también aflora en la declaración que rindió Jazmín Zenaida Gómez Echavarría, testigo que aportó la demandada, conforme consta a folios 171 y siguientes.

Estos testimonios estudiados en su conjunto, evidencian que la relación que ligó a las partes, en apariencia mediante un contrato civil de prestación de servicios, en verdad tuvo como característica esencial la subordinación propia del contrato de trabajo.

Por otra parte, no es ajeno a la Sala que al supuesto contratista por imposición de la coordinación médica, se le exigía dictar charlas a los médicos generales uno o dos días por semana en temas relacionados con su especialidad, función esta que no se incluyó en ninguna de las cláusulas del contrato de prestación de servicios, lo que implica que esa obligación adicional es propia de la relación de trabajo subordinada en la que el empleador está facultado para imponer actividades que aunque no estén expresamente consagradas, resultan complementarias a las actividades contratadas, situación que no se configura en los contratos civiles y comerciales cuya adición exige acuerdo entre las partes.

En esas condiciones, estima la Corte que erró el Tribunal al confirmar la decisión absolutoria de primer grado y, por tal razón, casará la sentencia.

Sin costas en sede de casación, por cuanto el recurso prosperó y no hubo réplica.

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313-4324208

Aunando a todo lo anterior los testigos asomados por la parte demandada, eran sus hijos quienes son testigos que por lógica iban a declarar a favor de sus señores padres e iban a indicar que nunca vieron trabajar a nuestra poderdante, pero si indican que nuestra poderdante fue llevada por el señor ÁLVARO CAPACHO, quien es su esposo y era ella quien ayudaba a los quehaceres y mantenimiento de la finca el paraíso, ya que una sola persona no es capaz de mantener un terreno de tan inmensa cantidad de tierra, siendo necesario que su esposa o sea nuestra poderdante le ayudara al mantenimiento de las cercas, tierras, cuidar el ganado y demás que se necesitaban. En cuanto a los videos que se enuncian y se expusieron en la audiencia solo se observó uno en el cual la señora ALBA TERESA, se encontró, pero ella de manera detallada que era ella quien los realizo en su mayoría, y era solo ella quien le ayudaba y cumplía con sus funciones encomendada por los patronos.

Demostrándose que nuestra poderdante si cumplía las ordenes indicadas por sus patronos señores QUINTINO Y MARIA OLIVA, situación que en el ámbito laboral se entiende estar subordinada a las órdenes impartidas por sus empleadores.

Por ello al ser estudiado el presente de manera detallada por el HONORABLE TRIBUNAL DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, mediante la presente consulta se revoque el presente y se declare que entre mi poderdante y los señores demandados si hubo u contrato de trabajo en la modalidad verbal.

PRUEBAS

1.- Toda la actuación surtida dentro del proceso

DOCTOR
JESUS EDUARDO JAIMES COTE
ABOGADO TITULADO
E mail : eduardoj0930@hotmail.com
Celular : 313-4324208

2- Acta de Conciliación surtida ante la Inspectora Municipal de Pamplona, donde los Señores QUINTINO MEONTES PARADA y MARIA OLIVA MENDOZA GELVES , solicitaban la entrega del predio EL PARAISO vereda Alcaparral de la Jurisdicción de Pamplona a los Señores ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL y ALVARO CAPACHO

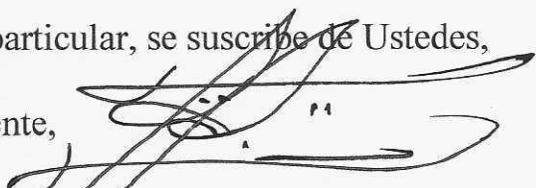
3.- Se tengan en cuenta los alegatos finales o preclusivos dentro del presente proceso presentados por el suscrito como Apoderado de la Demandante ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL que reposan en el proceso y en video y audio.

4.- Sentencia SL 13020 DEL AÑO 2017 ACTA 29 RADICADO 48531 DEL 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2017 MAGISDTRADA PONENTE CALARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Con lo anterior, dejo sustentado En el grado de consulta y dentro del término legal para tal efecto y dentro del traslado correspondiente.

Sin otro particular, se suscribe de Ustedes,

Atentamente,


JESUS EDUARDO JAIMES COTE
C. C. No. 13'352.589 de Pamplona
T. P. No. 76.911 del C. S. J.



Pamplona, 16 de MARZO de 2020.

ACTA POLICIVA DE DECLARACIÓN Y COMPROMISO.

EN EL DESPACHO INICIA LA AUDIENCIA: HORA: 5:15 P.M. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL SEÑOR (A) MARIA OLIVA MENDOZA GELVEZ C.C. N° 27.766.889 DE PAMPLONA QUIEN CITA AL SEÑOR (A) ALVARO URIEL CAPACHO PABON C.C. N° 88.166.282 DE SILOS ALBA TERESA MOGOLLON CARVAJAL C.C. N° 60.395.500 DE CÚCUTA QUIEN MANIFIESTA: el no ha realizado ningún arreglo a la finca, se me están perdiendo los animales y no han arreglado las cercas la finca esta abandonada, les dimos la posada, y no han salido con nada además cuando vamos a llegar a la casa nos corren nos sacan de la finca que somos propietarios, se siguen perdiendo los animales, no los recomendó una vecina que eran muy buena gente y responsable y no salieron con nada SOLICITO: que nos entreguen la finca que se vayan de nuestra finca necesitamos tomar posesión de la finca ya no queremos que ellos estén más en nuestra finca que nos dejen entrar a la finca solo le decíamos que nos cuidara y ellos no hacen nada en la finca, se le mostro la finca que el 20% para el señor propietario y el 80% para el señor ALVARO y no le dieron nada, el se comió la plata de todo no habíamos de ningún salario ni como empleado, le colocamos la madera y nunca cerco, le ayudamos y nos responde esta manera demandándonos, que este señor a partir de este momento ya no le coloque una mano a las matas ni a los animales que no se haga cargo de nada de la finca y que nos dejen ingresar no siembren ni se haga cargo de las vacas, se quieren apoderar de la finca y a partir de hoy nos vamos a encargar de las labores de la finca y no necesitamos pelear con ellos UNA CAUCIÓN DESEA AGREGAR REFUTAR ENMENDAR ALGO A ESTA DILIGENCIA A LO CUAL RESPONDE: MIS HIJOS VAN A ESTAR PENDIENTES DE LA FINCA.

SE LE CONCEDE LA PALABRA AL SEÑOR (A) JESUS EDUARDO JAIMES COTE C.C. N° 13.352.589 DE PAMPLONA, T.P. N° 76911 DEL C.S.J. COMO APODERADO DEL SEÑOR ALVARO URIEL CAPACHO PABON C.C. N° 88.166.282 DE SILOS ALBA TERESA MOGOLLÓN CARVAJAL C.C. N° 60.395.500 DE CÚCUTA QUIEN MANIFIESTA: me llevaron para allá fue el primer negocio con la señora maria y el señor tintin le recibí, yo iba como de cuidador y de arreglarle las cercas y son 150 cercas, y es muy grande estoy hace 7 meses, estoy enfermo, y ya hay un proceso laboral y hasta tanto no se resuelva en el proceso laboral no se va a ir de la finca, ellos aún degollado vacas dentro la finca SOLICITO: no me voy a ir ya que no me han pagado ante la situación expuesta por el señor tintin y la señora oliva que hemos iniciado demanda laboral en contra de los antes nombrados, y están en su derecho de contratar un profesional del derecho para debatir allí lo solicitado es decir que lo que ha existido entre el señor ALVARO CAPACHO ALBA MOGOLLON Y CON LOS SEÑORES OLIVA MENDOZA Y QUINTIN MONTES ES UN CONTRATO LABORAL, YA QUE LAS MANIFESTACIONES QUE HACEN ERAN OBJETO DE DEBATE EN EL PROCESO QUE SE SIGUE EN EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE LA CIUDAD DE PAMPLONA Y QUE EN SU DEBIDO TIEMPO SE LE NOTIFICARA Y ASÍ MISMO DESEAN INICIAR CUALQUIER ACCIÓN EN LA VEREDA PARAÍSO PUEDEN HACERLO MEDIANTE PROFESIONAL DEL DERECHO UNA CAUCIÓN DESEA AGREGAR REFUTAR ENMENDAR ALGO A ESTA DILIGENCIA A LO CUAL RESPONDE: NO LLEGUEN A PELEAR A LA CASA QUE NO SE METAN CON NOSOTROS

SIENDO LAS 5:41 P.M DAMOS POR TERMINADA LA AUDIENCIA GENERALES DE LEY. SE DEJA CONSTANCIA QUE ENTRE LAS PARTES SI EXISTE ANIMO CONCILIATORIO. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE MULTARÁ Y SANCIONARÁ SEGÚN LA LEY, CONFORME A LA LEY 1801 DEL 2016. UNA VEZ LEIDA SE DA POR APROBADA EN TODAS SUS PARTES POR QUIENES DECLARARON EN ESTA DILIGENCIA DE FORMA LIBRE Y ESPONTANEA. SE HACEN ENTREGA DE COPIA EN ORIGINAL A LAS PARTES DE LA CONSTANCIA AL TERMINAR AUDIENCIA. LAS PARTES FIRMAN BAJO SU VOLUNTAD SIN COACCIÓN ALGUNA. SE INSTAURA UNA CAUCIONAN PREVENTIVA A LAS PARTES. FIRMAN LAS PARTES:

JESUS EDUARDO JAIMES COTE C.C. N° 13.352.589 DE PAMPLONA, T.P. N° 76911 DEL C.S.J. COMO APODERADO

Alvaro Uriel Capacho Pabon
ALVARO URIEL CAPACHO PABON C.C. N° 88.166.282 DE SILOS

Alba Teresa Mogollón Carvajal
ALBA TERESA MOGOLLÓN CARVAJAL C.C. N° 60.395.500 DE CÚCUTA

Maria Oliva Mendoza Gelvez
MARIA OLIVA MENDOZA GELVEZ C.C. N° 27.766.889 DE PAMPLONA

Laura Milena Rodríguez Caballero
INSPECTORA DE POLICIA



RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL LA INSPECCIÓN DE POLICÍA IMPONE MEDIDA CORRECTIVA DE AMONESTACIÓN

LA INSPECTORA DE LA CIUDAD DE PAMPLONA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
Y

CONSIDERANDO

- Que se han hecho comparecer a este despacho las personas en conflicto
- Que se nota animadversión y diferencia de carácter entre los comparecientes
- Que es deber de las autoridades de Policía, velar por la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos
- De las contravenciones que dan lugar a amonestación
- Que se tiene en cuenta el Manual de Convivencia Municipal y al Código de Policía Nacional.
- Que ambas partes se han agredido

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer medida correctiva de buena conducta a las siguientes Personas: ALVARO URIEL CAPACHO PABON C.C. N° 88.166.282 DE SILOS ALBA TERESA MOGOLLÓN CARVAJAL C.C. N° 60.395.500 DE CÚCUTA Y demás miembros del núcleo familiar Y

MARIA OLIVA MENDOZA GELVEZ C.C. N° 27.788.889 DE PAMPLONA Y demás miembros del núcleo familiar. Le aplica medida correctiva establecida en el manual de convivencia Municipal acuerdo 042 de 13 de diciembre de 2008 del EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE PAMPLONA, Y AL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA LEY 1801 DEL 2016. SI EXISTE ATENCIÓN POLICIAL POR INCUMPLIMIENTO EL FUNCIONARIO DE POLICÍA NACIONAL DEBE INICIAR EL PROCESO RESPECTIVO Y LAS ANOTACIONES E INFORMES CORRESPONDIENTES.

Se entrega copia de la presente a las partes. Y QUEDA CLARO QUE NO SE PUEDEN AGREDIR NI FÍSICA NI VERBALMENTE. UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA EN TODAS SUS PARTES POR QUIENES DECLARARON EN ESTA DILIGENCIA DE FORMA LIBRE Y ESPONTANEA ES FIRMADA POR QUIEN EN ELLA INTERVINIERON. LAS PARTES FIRMAN BAJO SU VOLUNTAD SIN COACCIÓN ALGUNA. SE PROCEDE A DEJAR CONSTANCIA QUE, SI ALGUNA DE LAS PARTES LLEGARE A INCUMPLIR LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA PREVIA COMPROBACIÓN SUMARIA DE LOS HECHOS, ACARREARA LA SANCIÓN DE MULTA A FAVOR DEL TESORO MUNICIPAL.

Dada en Pamplona, a los 16 días de MARZO de 2020.

Las Partes;

Alvaro Capacho P.

ALVARO URIEL CAPACHO PABON C.C. N° 88.166.282 DE SILOS

Alba Teresa Mogollón Carvajal

ALBA TERESA MOGOLLÓN CARVAJAL C.C. N° 60.395.500 DE CÚCUTA

Maria Oliva Mendoza
MARIA OLIVA MENDOZA GELVEZ C.C. N° 27.788.889 DE PAMPLONA

LAURA MILENA RODRIGUEZ CABALLERO
INSPECTORA DE POLICÍA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Magistrada ponente

SL13020-2017
Radicación n.º 48531
Acta 29

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte el recurso de casación que interpuso **HUGO EVELIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 3 de agosto de 2010, en el proceso que promovió contra la **EPS SALUDCOOP O.C.**

Se acepta el impedimento que formuló el magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

I. ANTECEDENTES

El citado accionante promovió demanda laboral contra la EPS Saludcoop O.C., con el propósito de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes que, según el actor, se ejecutó desde el 16 de febrero de 2001 hasta el 31 de marzo de 2006 y terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, solicitó como pretensiones principales, el reintegro en las mismas condiciones que tenía al momento del despido, el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas por todo el tiempo de servicio, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en la demora en el pago de aquellas, la sanción por no pago oportuno de las cesantías, la devolución de los dineros que canceló por aportes al sistema de seguridad social, así como de los dineros retenidos por la entidad por concepto de retención en la fuente, la indexación de lo adeudado y las costas procesales. En subsidio al reintegro, impetró la indemnización por despido injustificado.

En respaldo de sus aspiraciones, el actor refirió que si bien la labor que desempeñó como médico especialista en Ginecoobstetricia se pactó mediante contratos de prestación de servicios, en realidad, esa vinculación de trabajo se ejecutó bajo la continua subordinación y dependencia de la

entidad demandada, en razón a que solo atendía a sus usuarios y tenía un horario de trabajo que podía ser modificado por su empleadora, el cual inicialmente se estableció en 6 horas y, a partir de enero de 2003, se extendió a 8 horas.

Narró, que ese contrato se modificó y adicionó con el concepto de «*disponibilidad*» para atender urgencias por fuera del horario laboral, debido a lo cual tuvo que renunciar a otro empleo que tenía para prestar sus servicios únicamente a la demandada, y que para el desempeño de sus funciones utilizaba herramientas propias de la entidad.

Asimismo, manifestó que la obligación de afiliarse al sistema de seguridad social como trabajador independiente y la retención en la fuente que realizó Saludcoop sobre los honorarios que percibía, eran formas utilizadas por la empresa para disfrazar el contrato de trabajo.

La EPS Saludcoop O.C. al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones y negó los hechos en los que se sustentan. En su defensa manifestó que Hugo Evelio Martínez Martínez prestó sus servicios como ginecoobstetra con plena independencia y autonomía sin que existiera ninguna intervención de la entidad, la cual se limitaba solo a asuntos administrativos.

Narró, que las partes convinieron unos turnos de trabajo en los cuales se prestarían los servicios, que no era

cierto que el actor devengara salario, y que la entidad se ciñó a la regulación civil, comercial y tributaria, por lo que hizo las retenciones en la fuente sobre los honorarios que percibía.

Indicó que el *otrosí* firmado el 28 de abril de 2003, consistió en una modificación que fue aceptada libre y voluntariamente por el contratista; explicó que de esa forma se *«creo el concepto de DISPONIBILIDAD, definido como el compromiso que adquiere el contratista, durante el tiempo de descanso, para corresponder al llamado del contratante, con el fin de atender funciones propias de su cargo y especialidad cuando, eventualmente sea requerido, hecho y circunstancia eminentemente incierta pues puede o no presentarse»*, y que dicha modalidad de trabajo se hacía efectiva en muy pocas ocasiones.

Por otra parte, la entidad demandada formuló las excepciones de inexistencia de la obligación laboral, ausencia de requisitos para solicitar la indemnización por despido sin justa causa, compensación, buena fe, pago, cobro de lo no debido y prescripción (f.º 130 a 138).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo de 16 de abril de 2010, absolvió a la demandada al considerar que la relación contractual que existió entre las

partes no se rigió por un contrato de trabajo y se abstuvo de imponer costas (f.º 358 a 369).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación del apoderado del demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, a través de sentencia de 3 de agosto de 2010, confirmó la del *a quo*, sin costas en la alzada (f.º 382 a 396).

En lo que interesa a los fines del recurso extraordinario, para el Tribunal no suscitó controversia la prestación personal de servicios del actor a Saludcoop, como tampoco los extremos durante los cuales se desarrolló, puesto que de esa manera lo aceptó la accionada al contestar la demanda. Así, concretó el problema jurídico a dilucidar si esa vinculación se rigió por un contrato de trabajo o uno de carácter civil.

Para tales efectos, luego de referirse a los elementos constitutivos del contrato de trabajo, a la necesidad de la prueba y a la jurisprudencia de esta Sala sobre el particular, afirmó conforme lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo de Trabajo, que le corresponde al trabajador acreditar la prestación personal del servicio, a la demandada demostrar «*autonomía e independencia*», y que «*los demás elementos del contrato deben se demostrados y ello corresponde al demandante*».

En esa dirección, el Tribunal se ocupó de estudiar el contrato que suscribieron las partes, incluido el *otrosí* que lo integra, y las declaraciones rendidas por Yasmín Zenaida Gómez Echavarría y Pompilo de Jesús Gutiérrez Peñuela, para concluir que estos no revelaban que el demandante estuviera sujeto a un horario de trabajo; que el segundo de los deponentes dio a entender que la exclusividad de servicios se le exigía a los demás especialistas, no así a los ginecoobstetras, y que era evidente que la programación de turnos requería un consenso entre el coordinador de la clínica y Martínez Martínez para que no interfiriera con sus actividades en otras entidades.

Para el *ad quem*, lo expuesto por los testigos «*no es determinante de la subordinación*» porque los acuerdos en la programación de turnos y horarios, así como «*el horario para las rondas hospitalarias dominicales y festivas*» de que da cuenta el documento obrante a folio 15, son normales en los contratos de prestación de servicios en oposición a los de trabajo, en los que la jornada laboral sí se impone en forma unilateral.

Aclaró, que si bien la clínica dotaba de las herramientas de trabajo al demandante y este solo podía atender a los pacientes afiliados a la EPS Saludcoop, ello, «*por sí solo no denota dependencia*».

En cuanto a la prueba trasladada, aseveró el Tribunal que a nada conduce porque «*las narraciones de los testigos*

arrimados al proceso trasladado, datan de los años 1996 a 2001 y por este periodo no prestó servicios el demandante, lo cual implica que pudieron haber cambiado las circunstancias».

Advirtió que los medios de convicción demuestran *«que no existió subordinación o dependencia que pudiera ejercer el ente demandado para con el demandante y determinarle el ejercicio de su función como especial, ni el cumplimiento de horarios o la “disponibilidad”;* de esa manera afirmó que la relación entre las partes estuvo regida por un contrato de naturaleza distinta al laboral, esto es, por un contrato civil.

Finalmente, expuso: *«Surge de lo dicho en precedencia que no está demostrada la existencia de una relación subordinada»* por lo que el *a quo* acertó al absolver a la demandada de las pretensiones instauradas en su contra.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el apoderado de la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case totalmente la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar,

acceda a las pretensiones de la demanda y se decida en costas como corresponde.

Con tal propósito, formuló dos cargos por la causal primera de casación que no fueron objeto de réplica y que la Corte estudiará conjuntamente, porque aunque están dirigidos por vía distinta, acusan similar elenco normativo, tienen argumentación complementaria y persiguen la misma finalidad.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia impugnada de violar por la vía directa, por infracción directa, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 13, 16, 22, 23, 27, 37, 45, 47, 545, 65, 127, 128, 158, 186, 189, 249, 254 y 306 del mismo estatuto; los artículos 1 y 2 de la Ley 52 de 1975, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 8 de la ley 153 de 1887; así como aplicación indebida de los artículos 1324, 1325, 1341, 1342 y 1344 del Código de Comercio y los artículos 1494, 1502, 1618, y 1760 del Código Civil.

El censor comienza por precisar que, tal y como lo reconoce el Tribunal, la prestación personal del servicio por parte del accionante al servicio de la demandada, no está en discusión.

En la demostración del cargo señala que conforme al artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado y que ello se traduce en la consagración de mecanismos de protección del trabajador, como la presunción de la relación laboral por la sola prestación personal del servicio establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo.

Apoya su discurso, además, en los artículos 9 y 18 *ibidem* así como en jurisprudencia de esta Sala que parcialmente transcribe y, asevera, que es evidente el desatino del Tribunal al no entender que el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo consagra de manera «*diamantina*» que al trabajador le basta con probar la prestación del servicio para que opere en su favor la presunción legal, mientras que la carga de la prueba se traslada al demandado a quien le corresponde enervarla. Se ocupa luego «*de otras conclusiones jurídicas*» y relata de nuevo los supuestos fácticos en los que sustentó sus pretensiones en las instancias.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa por la vía indirecta, la violación de las mismas disposiciones legales que enlistó en el primer ataque, salvo los artículos de los códigos Comercial y Civil.

Señala como errores evidentes de hecho, los siguientes:

1. *No dar por demostrado estándolo que el demandante prestó a la Entidad demandada servicios personales en forma subordinada.*
2. *No dar por demostrado estándolo que la subordinación mediante la cual prestó el servicio el demandante es propia de una relación laboral.*
3. *Dar por demostrado, sin estarlo que el vínculo contractual que ligó a las partes fue de naturaleza comercial.*

Afirma que los anteriores errores son producto de la errónea apreciación de la documental de folios 9 a 13 y 15, de la prueba testimonial y de la demanda y su contestación.

En su argumentación acusa que el *ad quem* se equivocó al valorar el contrato que suscribieron las partes (f.º 9 a 13), para cuyo efecto transcribe algunas de sus cláusulas que, aduce, dan cuenta de la imposición de órdenes e instrucciones, que el trabajo se remuneraba y que se prohibía su cesión de manera que era *intuitu personae*.

Manifiesta que «*la no imposición de jornada de trabajo*» no es definitiva para determinar si existe o no subordinación y que la documental de folio 15 da cuenta de la disponibilidad a la que estaba obligado para trabajar en días descanso, los horarios en los que debía hacer rondas hospitalarias y las órdenes e instrucciones que debía acatar.

Asevera que las pruebas calificadas denunciadas

evidencian, *«la existencia de supervisión sobre el demandante, el control y vigilancia que (...) ejercía la sociedad demandada sobre la forma como desarrollaba su labor personal, la sujeción del demandante a los reglamentos de la empresa»*, supuestos que asegura, *«necesariamente encuadran dentro del concepto de subordinación que le es propia [a] una relación de naturaleza laboral»*.

Se ocupa luego del análisis de la prueba testimonial que en su criterio demuestra la subordinación. Se refiere a la declaración de Alonso Enrique Camargo Machado quien como director médico encargado de la clínica Saludcoop desde diciembre de 2001 hasta el 28 de mayo de 2002, afirmó que el accionante cumplía horario de trabajo, *«realizaba disponibilidad»*, presentaba cuentas de cobro, realizaba consultas externas, hospitalización, urgencias y procedimientos quirúrgicos programados; que para el cumplimiento de sus funciones utilizaba las herramientas de propiedad de la demandada, no le estaba permitido atender pacientes particulares, y que era el coordinador quien determinaba los pacientes que debía atender y quien elaboraba los turnos de trabajo para los distintos especialistas que estaban obligados a cumplirlos sin posibilidad de objeción.

Reseña también los testimonios de Arturo Elías Esquea Varela y Pompilo de Jesús Gutiérrez Peñuela cuyos relatos son similares a los de Camargo Machado, y aduce

que Zenaida Gómez Echavarría, en síntesis, declaró que Martínez Martínez era contratista de la clínica, pasaba cuentas de cobro y cubría turnos de disponibilidad.

Manifiesta que la prueba testimonial en referencia ratifica la subordinación de la relación laboral ya acreditada con prueba calificada.

VIII. CONSIDERACIONES

Debe la Sala dilucidar de una parte, (i) si el sentenciador de alzada trasladó la carga de la prueba de la subordinación al demandante y desconoció así la presunción legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo y, de otra, (ii) si al plenario quedó acreditada la autonomía e independencia del accionante respecto de la demandada, propia del contrato civil de prestación de servicios.

En cuanto a lo primero, se tiene que el juzgador de alzada, luego de afirmar que la presunción legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo admite prueba en contrario, paradójicamente, al realizar el correspondiente análisis probatorio, no consultó tal interpretación normativa, pues, por el contrario, afirmó contundentemente que el demandante no logró acreditar la subordinación.

Tal dicotomía entre la conclusión jurídica a que arribó el Tribunal y su desarrollo frente a la situación fáctica probada, según la cual *«no existió subordinación o dependencia»*, conduciría al quiebre de la decisión; sin embargo, estima la Sala también necesario resolver el segundo problema que se planteó, esto es, si al plenario quedó acreditada la autonomía e independencia del demandante respecto de Saludcoop.

Para comenzar, es claro que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que *«hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio»*, y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para *«exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato»*.

Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.

Por otra parte, es preciso señalar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de que se establezca la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de

establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.

Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el *sub lite*, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan.

Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.

Esas circunstancias, en ocasiones, puede dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, se reitera, el juez está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el

demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo.

En ese contexto, al analizar la Corte el contrato de prestación de servicios que suscribieron los litigantes (f.º 9 a 13), encuentra que en la primera cláusula se consagraron obligaciones para el demandante en condición de médico especialista en ginecoobstetricia *«para la atención de servicios asistenciales a los afiliados y beneficiarios»* de Saludcoop *«contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, tal y como están descritos en la Ley 100 de (...) 1993, la Resolución 0561 de 1994, el Decreto 806 de 1.994, el Decreto 1406 de 1.999 y el Decreto 47 de 2.000, todos del Ministerio de Salud, así como los definidos en las normas que los modifiquen y adicionen»*.

En la cláusula segunda, se reitera que la prestación de los servicios contratados, corresponde a los de la especialidad médica del contratista y que están sometidos al *«MANUAL DE ACTIVIDADES, PROCEDIMIENTOS E INTERVENCIONES DEL POS, que expida el Gobierno Nacional, así como los definidos por las demás normas que lo modifiquen y adicionen»*.

De ese modo, en principio, bien podría concluirse que el demandante se encontraba sometido a las reglas propias del Sistema Integral de Seguridad Social -subsistema de salud- y que, en tal medida, las instrucciones que le impartía la accionada eran consecuentes con ello, mas no con la subordinación jurídica propia del contrato de trabajo.

Sin embargo, en este caso, al analizar la demanda y su contestación, cuyo juicio de valor también se cuestiona, encuentra la Sala que las partes convinieron un *otrosí* al contrato, que según lo afirmó la accionada al responder el hecho quinto del escrito genitor de la contienda, consistió en crear:

(...) el concepto de DISPONIBILIDAD, definido como el compromiso que adquiere el contratista, durante el tiempo de descanso, para corresponder al llamado del contratante, con el fin de atender funciones propias de su cargo y especialidad cuando eventualmente sea requerido hecho y circunstancia eminentemente incierta pues puede o no presentarse.

Ese convenio, en criterio de la Corte, evidencia la subordinación jurídica que imperó en la relación que ligó a las partes y que erróneamente echo de menos el Tribunal. Así lo estima la Corte porque las palabras empleadas por las partes, son propias del contrato de trabajo.

En efecto, en principio, la realización de actividades laborales en días de descanso obligatorio, se pregona de quienes en desarrollo del contrato de trabajo deben laborar, por decisión de su empleador, en los días que para tal finalidad tiene prevista la legislación laboral, esto es, por regla general, los días dominicales y festivos; por el contrario, quien tiene la condición de trabajador independiente bien puede disponer de su tiempo libremente en dichos días, para descansar o trabajar según su propio criterio y sin incidencia ajena a su propio devenir, a menos que, el contrato de prestación de servicios esté específicamente dirigido para ser desarrollado en tales días.

De otra parte, el vocablo «*empleo*», es propio de las organizaciones jerarquizadas en las que están plenamente definidos los roles de jefes y subalternos así como las «*funciones*» y responsabilidades que debe cumplir el trabajador cuando sea «*requerido*» por su empleador así sea de manera *eventual*, sin que le sea posible incumplirlas so pena de faltar a sus deberes y obligaciones.

Con otras palabras, si bien el contrato que suscribieron las partes contiene cláusulas que obligaban al accionante a cumplir con los requerimientos legales, reglamentarios y administrativos derivados del Plan Obligatorio de Salud cuya prestación asistencial desarrollaba y que, en principio, desvirtuaría la subordinación jurídica característica del contrato de trabajo, no ocurre lo mismo con la obligación que se le impuso frente a la denominada *disponibilidad* laboral para trabajar en las funciones propias del *cargo* durante los días de descanso, porque ello *per se* la lleva implícita, al punto de poner en evidencia que el convenio que suscribieron disfrazó un verdadero contrato de trabajo en el que, sin duda, se configuraron los tres elementos que lo caracterizan: prestación del servicio, pago y subordinación.

Lo anterior, adquiere mayor sustento al revisar la documental del folio 15 del plenario, a la que le dio peso probatorio el Tribunal cuando afirmó, que «*tampoco contiene órdenes (...)*», frente a lo cual debe decir la Sala que erró en su juicio valorativo, en cuanto de su tenor literal emana que durante los dominicales y festivos los médicos especialistas

estaban en la obligación de comenzar las rondas hospitalarias desde las 7:00 a.m. y terminarlas a las 10:00 a.m., con el fin de que la liquidación de las historias clínicas se realizaran antes del mediodía.

Ahora del mismo contrato surge incontrastable que las partes textualmente convinieron que «los derechos y obligaciones (...) no podrán cederse en todo o en parte, salvo que exista autorización expresa y escrita» de Saludcoop.

Ello significa, ni más ni menos, como lo pone de presente la censura, que el elemento *intuitio personae* estuvo presente en el acuerdo propio de un contrato de trabajo, incompatible en los de carácter civil o comercial, pues una cosa es que se pacte la obligación de garantizar la prestación de un servicio médico a los pacientes de la clínica y otra bien distinta es que esa exigencia deba cumplirla un sujeto específico; en este último caso, se itera, la relación es *intuitio personae*.

Visto como quedó que la acusación prospera tanto porque el *ad quem* invirtió la carga de la prueba, como porque los medios de convicción calificados lejos de evidenciar autonomía e independencia del supuesto contratista, acreditan subordinación y dependencia, procede entonces el análisis de los testimonios que la censura refiere en el desarrollo de su acusación.

El Tribunal desestimó las declaraciones de Alonso Enrique Camargo Machado y Elías Arturo Esquea Varela

«porque las narraciones de los testigos arrimados al proceso trasladado, datan de los años 1996 a 2001, y por este periodo no prestó servicios el demandante (...).».

En esa aseveración también se equivocó el colegiado de instancia, cuando quiera que desde un principio dejó por fuera del litigio los extremos durante los cuales el accionante le prestó servicios a Saludcoop, esto es, desde el 16 de febrero de 2001 hasta el 31 de marzo de 2006, de modo que al menos, durante un tiempo, así sea breve, dichas personas bien pudieron ser testigos presenciales de los hechos objeto de debate, pues según consta al plenario, ambos prestaron sus servicios a la demandada hasta mayo de 2002 (f.º 352 y siguientes y 354 y siguientes).

Pues bien, la declaración del deponente Alonso Enrique Camargo Machado quien se desempeñó como director médico de la clínica Saludcoop desde diciembre de 2001 hasta mayo de 2002, (en lo que no linda con las obligaciones del sistema de seguridad social en salud, que como antes quedó dicho son inherentes a las instituciones prestadoras de salud así como a la actividad de los profesionales médicos a su servicio), tal y como lo pone de presente el recurrente, da cuenta de que el accionante cumplía horario de trabajo, *«realizaba disponibilidad»*, que el coordinador determinaba los pacientes que debía atender y era quien elaboraba los turnos de trabajo para los distintos especialistas que estaban obligados a cumplirlos sin posibilidad de objeción. Asimismo de dicha declaración se tiene que, en su condición de director médico de la clínica,

así como el coordinador médico, le hicieron amonestaciones al actor por llegar tarde al trabajo.

Por su parte, Arturo Elías Esquea Varela, conteste con lo dicho por el testigo anterior, adujo que el demandante laboraba en la clínica, que cumplía con el horario de trabajo que era publicado y elaborado por la coordinadora médica quien fungía como su jefe, que ese horario era obligatorio so pena de recibir sanciones y que de hecho al demandante le llamaron la atención por llegar tarde a sus actividades laborales.

En su declaración afirmó también, que por la época en que Martínez Martínez prestó sus servicios, hubo médicos que fueron vinculados por contrato de trabajo y otros a través de contrato de prestación de servicios, sin diferencia entre unos y otros en cuanto tenían la misma intensidad horaria *«pues todo mundo trabajaba por parejo»*, y debían prestar sus servicios bajo las mismas condiciones de calidad y exigencia.

A su vez, Pompilo de Jesús Gutiérrez Peñuela quien igualmente prestó servicios durante un tiempo en que lo hizo el demandante, aseveró que los médicos especialistas, incluido Martínez Martínez, debían realizar charlas educativas a los médicos generales, uno o dos días por semana, y que los temas eran escogidos por el coordinador de la entidad (f.º 198 y siguientes).

Asimismo, el concepto de disponibilidad laboral durante los días de descanso obligatorio, también aflora en la declaración que rindió Yazmín Zenaida Gómez Echavarría, testigo que aportó la demandada, conforme consta a folios 171 y siguientes.

Estos testimonios estudiados en su conjunto, evidencian que la relación que ligó a las partes, en apariencia mediante un contrato civil de prestación de servicios, en verdad tuvo como característica esencial la subordinación propia del contrato de trabajo.

Por otra parte, no es ajeno a la Sala que al supuesto contratista por imposición de la coordinación médica, se le exigía dictar charlas a los médicos generales uno o dos días por semana en temas relacionados con su especialidad, función esta que no se incluyó en ninguna de las cláusulas del contrato de *prestación de servicios*, lo que implica que esa obligación adicional es propia de la relación de trabajo subordinada en la que el empleador está facultado para imponer actividades que aunque no estén expresamente consagradas, resultan complementarias a las actividades contratadas, situación que no se configura en los contratos civiles y comerciales cuya adición exige acuerdo entre las partes.

En esas condiciones, estima la Corte que erró el Tribunal al confirmar la decisión absolutoria de primer grado y, por tal razón, casará la sentencia.

Sin costas en sede de casación, por cuanto el recurso prosperó y no hubo réplica.

IX. SENTENCIA DE INSTANCIA

En instancia, para resolver la inconformidad del demandante recurrente en apelación, bastan las mismas consideraciones expuestas en sede de casación, suficientes también para desestimar las excepciones propuestas por la demandada, salvo la de prescripción.

En efecto, tal medio exceptivo prospera de manera parcial, respecto de algunas pretensiones, toda vez que la relación laboral comenzó a ejecutarse el 16 de febrero de 2001, terminó el 31 de marzo de 2006, la demanda se presentó el 25 de septiembre de 2006 y fue notificada a la accionada en el año siguiente a esta data; por tanto, se encuentran prescritas las obligaciones laborales anteriores al 25 de septiembre de 2003, salvo las cesantías cuyo término extintivo cuenta a partir de la terminación del contrato.

Como se dijo al historiar los antecedentes del proceso, el accionante impetró como pretensión principal la declaración de la existencia de un contrato de trabajo en los espacios temporales ya reseñados y, en consecuencia, pretendió en su orden:

1. DECLARACIÓN DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL E INJUSTIFICADA DEL CONTRATO Y REINTEGRO

Consta en la cláusula octava del contrato que suscribieron las partes, que tendría una duración de 11 meses, prorrogable por un término igual y en las mismas condiciones, salvo que alguna de las partes expresara por escrito su voluntad de darlo por terminado, dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

Ahora, como es un hecho sin discusión que la relación de trabajo se desarrolló desde el 16 de febrero de 2001 hasta el 31 de marzo de 2006, conforme el mandato del artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el numeral segundo del artículo 3 de la Ley 50 de 1990, a partir del 16 de octubre de 2004, el término fijo pactado se extendió a un año prorrogable por periodos iguales.

Lo anterior, unido a la certificación de folio 17 del plenario en la que consta que Saludcoop preavisó el finiquito del contrato a partir del 1 de abril de 2006, implica que la empleadora unilateral e injustificadamente lo terminó antes del lapso pactado. Sin embargo, no se ordenará el reintegro que se impetra, como quiera que el accionante no cumple con los presupuestos legales previstos en el párrafo transitorio del artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo.

En consecuencia, prospera la pretensión encaminada a la condena indemnizatoria por terminación unilateral e

injustificada del contrato de trabajo antes del plazo pactado, equivalente a los salarios dejados de devengar desde el 1 de abril hasta el 15 de octubre de 2006, conforme lo previsto en el inciso tercero *ibidem*, más la indexación causada hasta 31 de julio de 2017, y sin perjuicio de la que se llegare a causar según el siguiente cálculo:

FECHAS		Nº DE	ÚLTIMO SALARIO	VALOR	INDEXACIÓN AL 31/07/2017
INICIO	FIN	MESES		INDEM. POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	
01/04/2006	15/10/2006	6,50	\$ 6.058.383,00	39.379.489,50	22.665.944,45

2. PAGO DE CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, VACACIONES Y PRIMAS DE SERVICIO

Para la liquidación de las obligaciones laborales, la Sala tendrá en cuenta como salarios el promedio los indicados en la demanda, toda vez que no fueron objetados por la accionada cuya defensa se limitó a afirmar que las sumas pagadas fueron a título de honorarios.

Así, las sumas que le adeuda Saludcoop a Hugo Evelio Martínez Martínez por los conceptos enlistados, corresponden a las indicadas en la siguiente información, resultado de los siguientes cálculos matemáticos:

FECHAS		Nº DE	SALARIO	AUXILIO DE	INT. S /	PRIMA DE
INICIO	FIN	DIAS		CESANTIAS	CESANTIAS	SERVICIOS
16/02/2001	31/12/2001	315	\$ 4.611.042,00	\$ 4.034.661,75	PRESCRIPCIÓN	PRESCRIPCIÓN
01/01/2002	31/12/2002	360	\$ 5.070.460,00	\$ 5.070.460,00	PRESCRIPCIÓN	PRESCRIPCIÓN
01/01/2003	24/09/2003	264	\$ 6.450.256,00	\$ 4.730.187,73	PRESCRIPCIÓN	PRESCRIPCIÓN
25/09/2003	31/12/2003	96	\$ 6.450.256,00	\$ 1.720.068,27	\$ 55.042,18	\$ 1.720.068,27
01/01/2004	31/12/2004	360	\$ 7.160.182,00	\$ 7.160.182,00	\$ 859.221,84	\$ 7.160.182,00
01/01/2005	31/12/2005	360	\$ 5.113.151,00	\$ 5.113.151,00	\$ 613.578,12	\$ 5.113.151,00
01/01/2006	31/03/2006	90	\$ 6.058.383,00	\$ 1.514.595,75	\$ 45.437,87	\$ 1.514.595,75
TOTAL		1845		\$ 29.343.306,50	\$ 1.573.280,02	\$ 15.507.997,02

FECHAS		Nº DE	SALARIO	VACACIONES	INDEXACIÓN AL 31/07/2017
INICIO	FIN	DÍAS			
16/02/2001	15/02/2002	360	\$ 5.070.460,00	PRESCRIPCIÓN	PRESCRIPCIÓN
16/02/2002	24/09/2002	219	\$ 6.450.256,00	PRESCRIPCIÓN	PRESCRIPCIÓN
25/09/2002	15/02/2003	141	\$ 6.450.256,00	\$ 1.263.175,13	\$ 1.119.978,39
16/02/2003	15/02/2004	360	\$ 7.160.182,00	\$ 3.580.091,00	\$ 2.775.700,55
16/02/2004	15/02/2005	360	\$ 5.113.151,00	\$ 2.556.575,50	\$ 1.755.494,32
16/02/2005	15/02/2006	360	\$ 6.058.383,00	\$ 3.029.191,50	\$ 1.875.315,48
16/02/2006	31/03/2006	45	\$ 6.058.383,00	\$ 378.648,94	\$ 230.122,78
TOTAL		1845		\$ 10.807.682,07	\$ 7.756.611,50

3. INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y CESANTÍAS ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

Conforme al artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, el empleador que a la terminación del contrato de trabajo no pague al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudadas, a título de sanción le pagará una indemnización equivalente a un día del último salario diario devengado por cada día de retardo, hasta por 24 meses; y a partir del mes siguiente, deberá reconocer intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago, siempre que su actuar no hubiere estado revestido de razones atendibles que lo eximan de tal obligación.

En el *sub lite*, la Corte no encuentra acreditada razón alguna que justifique la conducta de la empleadora; por el contrario, las pruebas analizadas en sede de casación evidencian que el contrato de *prestación de servicios* que suscribieron las partes, tuvo como finalidad encubrir la verdadera relación de trabajo subordinada; tan claro tenía

Saludcoop que Martínez Martínez era su trabajador, que a más de imponer disponibilidad de trabajo durante los días de descanso legalmente obligatorios, también le formuló llamados de atención y le impuso el cumplimiento de labores ajenas a lo previamente pactado.

En consecuencia, se condenará a la demandada al pago de \$268.919.250, correspondiente a la sanción moratoria, desde el 1 de abril hasta el 31 de julio de 2017, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha en que se realice el pago de las acreencias laborales, conforme se ilustra a continuación:

FECHAS		Nº DE	SALARIO	VALOR
INICIO	FIN	DÍAS		INDEM. MORATORIA
01/04/2006	31/03/2008	720	\$ 6.058.383,00	\$ 145.401.192,00

FECHAS		Nº DE	PRESTACIONES SOCIALES	VALOR
INICIO	FIN	DÍAS		INT. MORATORIOS
01/04/2008	31/07/2017	3360	\$ 46.424.583,53	\$ 123.518.058,30

Lo dicho en precedencia, resulta atendible para dar lugar a la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de las cesantías.

Así las cosas, a partir del 15 de febrero de 2002, la empleadora debe a su ex trabajador hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, 31 de marzo de 2006, la suma de \$194.827.568, resultado de la siguiente liquidación:

FECHAS		Nº DE	SALARIO	VALOR
INICIO	FIN	DÍAS		INDEM. POR NO CONSIG. CESANTÍAS
25/09/2003	14/02/2004	140	\$ 5.070.460,00	\$ 23.662.146,67
15/02/2004	14/02/2005	360	\$ 6.450.256,00	\$ 77.403.072,00
15/02/2005	14/02/2006	360	\$ 7.160.182,00	\$ 85.922.184,00
15/02/2006	31/03/2006	46	\$ 5.113.151,00	\$ 7.840.164,87
TOTAL				\$ 194.827.567,53

4. DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS QUE EL DEMANDANTE
APORTÓ AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL POR
CONCEPTO DE PENSIÓN Y SALUD

Como quiera los aportes al sistema de seguridad social integral son connaturales a la relación de trabajo subordinada, se condenará a la entidad demandada cancelar al AFP y a la EPS a las que se encuentre afiliado el demandante, el porcentaje que por ley corresponda, desde el 16 de febrero de 2001 hasta el 31 de marzo de 2006.

No procede la condena a la devolución de los aportes que pagó el demandante a las entidades de seguridad social en el proporción que habría de corresponderle a su empleadora, en la medida que no aportó prueba alguna que evidencie a cuánto ascendieron y si materialmente fueron objeto de pago.

5. DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS RETENIDOS POR CONCEPTO
DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

La Sala no accede a esta pretensión, en cuanto las sumas retenidas por Saludcoop fueron entregadas a la

DIAN, y su reclamo debe adelantarse por vía diferente al trámite procesal ordinario de carácter laboral.

Las costas de la primera instancia estarán a cargo de la demandada, sin costas en la alzada.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el 3 de agosto del 2010, en el proceso ordinario laboral que **HUGO EVELIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** adelanta contra la **EPS SALUDCOOP O.C.**

En sede de instancia, **REVOCA** el fallo de primer grado y, en su lugar, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que entre la EPS Saludcoop O.C. y Hugo Evelio Martínez Martínez existió un contrato de trabajo a término fijo, por un término inicial de 11 meses, que se ejecutó desde el 16 de febrero de 2001 hasta el 31 de marzo de 2006, y que terminó antes del plazo pactado por decisión unilateral e injustificada por parte de la demandada.

SEGUNDO: Condenar a la EPS Saludcoop O.C. al pago de las siguientes acreencias laborales:

1. \$39.379.490, por concepto de indemnización por terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo, más \$22.665.944 por indexación calculada a 31 de julio de 2017, sin perjuicio de la que se llegare a causar hasta su pago efectivo.
2. \$29.343.307, por saldo insoluto de cesantías.
3. \$1.573.280, por saldo insoluto de intereses a las cesantías.
4. \$15.507.997, por saldo insoluto de primas de servicios.
5. \$18.564.294, por saldo insoluto de vacaciones, debidamente indexados a 31 de julio de 2017, sin perjuicio de la que se llegare a causar hasta su pago efectivo.
6. \$268.919.250, por concepto de indemnización moratoria.
7. \$194.827.568, por concepto de indemnización por no pago oportuno de cesantías.

TERCERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, conforme a lo dicho en la parte motiva y declarar no prósperas las demás excepciones formuladas por la accionada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Costas en la primera instancia a cargo de la demandada, sin constas en la alzada.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

IMPEDIDO

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN